

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### Art. 1

1.1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

GRUPO	T	TEXTO	EUROS
<b>A.- Turismos</b>	1	De menos de 8 caballos fiscales	20,46
	2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,36
	3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	120,12
	4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	145,35
	5	De 20 caballos fiscales en adelante	181,43
<b>B.- Autobuses</b>	1	De menos de 21 Plazas	135,20
	2	De 21 a 50 Plazas	192,41
	3	De mas de 50 Plazas	240,52
<b>C.- Camiones</b>	1	De menos de 1.000 kgs. de carga útil	68,51
	2	De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	135,20
	3	De 3.000 a 9.999 kgs. de carga útil	192,41
	4	De 10.000 kgs. de carga útil en adelante	240,52
<b>D.- Tractores</b>	1	De menos de 16 caballos fiscales	28,73
	2	De mas de 16 hasta 25 caballos fiscales	45,06
	3	De más de 25 caballos fiscales	135,20
<b>E.- Remolques y Semirremolques</b>	1	Menos de 1000 y más de 750 kgs. de carga útil	28,73
	2	De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	45,06
	3	De más de 2.999 de carga útil	135,20
<b>F.- Otros vehículos</b>	1	Ciclomotores	7,24
	2	Motocicleta hasta 125 c.c.	7,24
	3	Motocicleta de más de 125 hasta 250 c.c.	12,33
	4	Motocicleta de más de 250 hasta 500 c.c.	24,60
	5	Motocicleta de más de 500 hasta 1.000 c.c.	49,19
	6	Motocicleta de más de 1.000 c.c.	98,33

### 1.2. Exenciones:

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos parcialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad Competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
  - Declaración del interesado.
  - Certificados de empresa.
  - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
  - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

### **1.3. Bonificaciones:**

Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 30 años.

A estos efectos, se considerarán vehículos históricos los definidos en el Reglamento de vehículos históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, debiendo cumplir, para la obtención de dicha bonificación, las condiciones y requisitos para obtener tal consideración, así como la documentación, las inspecciones y permisos necesarios para su circulación.

A la solicitud de bonificación deberá acompañarse la documentación acreditativa de los requisitos que exige la norma.

Si la normativa reguladora de vehículos históricos modificara los años de antigüedad exigidos para considerar un vehículo como histórico o cualquier otro requisito, se entenderá modificada automáticamente la ordenanza en idéntico sentido.

## **Art. 2**

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

## **Art. 3**

**3.1.** En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la autoliquidación procedente, así como la liquidación de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

**3.2.** Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación utilizando los impresos que al efecto le suministrará la Administración municipal e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación por el Ayuntamiento, a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y practicará, si así procediese, liquidación complementaria, sin perjuicio de las competencias de la inspección municipal.

## **Art. 4**

**4. 1.** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

**4.2.** En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

**4.3.** El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **Art. 5.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo que se dispone sobre este Impuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

## **Disposición final.**

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. La presente Ordenanza, consta de 5 artículos y una Disposición Final.